

Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de granos oleaginosos regulados con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molturación y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Art. 4.º 1. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo 3.º como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, y para la producción de sus asociados, el contrato, a los efectos de la aplicación de estas normas, podrá ser sustituido por certificación de la relación de los socios cultivadores, con expresión de las superficies cultivadas por cada uno, así como de cuantos datos pudiera exigir el SENPA.

2. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

3. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del 31 de julio de 1983, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Art. 5.º El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio para las partes contratantes, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Art. 6.º 1. En la campaña 1983-1984 el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de 113 pesetas el kilogramo sobre centro de recepción.

2. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en 1,20 pesetas el kilogramo por mes en el período comprendido entre octubre de 1983 y febrero de 1984, ambos inclusive.

Art. 7.º En la campaña 1983-1984 el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por el SENPA será de 125 pesetas el kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio este precio será el de base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda la semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
	Bonificaciones
Del 0 al 1 por 100	1,50
	Depreciaciones
Del 2,01 al 3 por 100	1,00
Del 3,01 al 4 por 100	2,30
Del 4,01 al 5 por 100	3,40
Del 5,01 al 6 por 100	4,50

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 6,01 al 7 por 100	5,70
Del 7,01 al 8 por 100	6,90
Del 8,01 al 9 por 100	8,10
Del 9,01 al 10 por 100	9,30
Superiores al 10 por 100	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 10 por 100 en peso o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 10 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
	Bonificaciones
Hasta el 5 por 100	3,50
Del 5,01 al 6 por 100	2,30
Del 6,01 al 7 por 100	1,00
	Depreciaciones
Del 8,01 al 9 por 100	1,00
Del 9,01 al 10 por 100	2,30
Del 10,01 al 11 por 100	3,50
Del 11,01 al 12 por 100	4,90
Del 12,01 al 13 por 100	6,30
Del 13,01 al 14 por 100	7,70
Superiores al 14 por 100	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza, no se aplicará depreciación cuando el contenido en humedad esté comprendido entre el 8,01 y el 9 por 100; en los demás es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: 0,90 pesetas el kilogramo de grano por cada 1 por 100 (fracciones en proporción) de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo primero.

19213 RESOLUCION de 5 de julio de 1983, de la Secretaria General de Pesca Marítima, sobre cumplimentación del censo de flota pesquera 1983.

Ilustrísimo señor:

Las necesidades derivadas del indispensable conocimiento de la estructura y actividad de la flota pesquera, así como el necesario perfeccionamiento estadístico de cara al futuro proceso de integración económica, obligan a efectuar un censo, como punto de partida para una mejora profunda en el esquema de información y control relativo a la flota pesquera. Teniendo en cuenta el carácter de punto de partida de esta información censal y su estrecha ligazón con las futuras estadísticas de utilización de combustible, desembarcos, etcétera, así como las necesidades derivadas de la sucesiva implantación de Reglamentos para las Artes de Pesca, es necesario dictar unas normas relativas a la cumplimentación del Censo de la Flota Pesquera Española. En su virtud, esta Secretaria General dispone:

Artículo 1.º Los cuestionarios del Censo de Flota Pesquera deberán ser cumplimentados por todas las Empresas españolas armadoras de buques de pesca, de forma individualizada para cada buque de pesca de bandera española que se encuentre en actividad e inscrito en la lista 3.ª del Registro Oficial de Buques.

Art. 2.º Los cuestionarios podrán ser retirados en las Comandancias y Ayudantías de Marina a partir del 15 de julio de 1983.

Art. 3.º El plazo límite para la entrega del cuestionario cumplimentado será el 10 de septiembre de 1983. El cuestionario debidamente cumplimentado deberá ser entregado a la Comandancia o Ayudantía de Marina donde tenga su base el buque pesquero.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 5 de julio de 1983.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Pesquera.